

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.

10.490

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Regula la Constitución de la República todo lo que se refiere a la libertad religiosa, estableciendo las bases fundamentales sobre las que debe descansar la legislación complementaria.

Una de estas leyes es la Secularización de Cementerios de 30 de enero de 1932, donde se fijan normas para los enterramientos, especificando los casos en que éstos pueden constituir ceremonia religiosa.

Es indudable, pues, que cuando se llenen las condiciones prescritas en la ley, los familiares del difunto tienen perfecto derecho a que se celebre el entierro religioso salvo que la autoridad competente estime que la celebración pública de la ceremonia pueda aparejar o provocar desórdenes.

En su consecuencia, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Cuando con arreglo a las disposiciones legales vigentes se pretenda ejercitar el derecho establecido en la ley de Secularización de Cementerios, celebrando un enterramiento religioso, las Autoridades gubernativas facilitarán el ejercicio de este derecho en la medida que lo autorizan las leyes.

Artículo 2.º En los casos en que exista el temor fundado de que, con motivo de la celebración del enterramiento religioso, puedan surgir alteraciones de orden público, las Autoridades locales respectivas regularán el ejercicio de tal derecho, en cada caso concreto, dentro de las prescripciones de la ley.

Artículo 3.º En los casos de duda deben las Autoridades locales, en su función gubernativa delegada, consultar a los Gobernadores civiles respectivos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Madrid 23 de febrero de 1934.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señores Gobernadores civiles y Delegados gubernativos.

(Gaceta 24 febrero de 1934)

**

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Circular

Excmos. Sres.: El capítulo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925 que comprende los artículos 25 al 31, trata de la formación de los padrones y de las listas cobradoras para la exacción del impuesto de cédulas personales cuyo período voluntario de cobranza duraría desde 1.º de marzo al 30 de abril de cada año, conforme dispuso el artículo 32 de la citada Instrucción. El Decreto de 22 de marzo de 1932, consecuencia de la adaptación del de 7 de agosto de 1931 y de la ejecución del de 25 del mismo mes y año, resolvió transitoriamente acerca de los diferentes casos entonces presentados en orden a las operaciones preliminares de la

exacción del impuesto de cédulas personales y dispuso en el artículo 5.º que el comienzo de la cobranza en el período voluntario podría aplazarse hasta septiembre y octubre, no procediendo, pues, que las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares ni los Ayuntamientos ejercitasen la facultad que les reservaba el párrafo segundo de aquel artículo (el 32 de la Instrucción), es decir, ampliar el período voluntario de cobranza.

El párrafo segundo y último del artículo 24 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925 establece que las cédulas personales serán valederas durante el año natural de su expedición y durante el siguiente hasta que termine el período de cobranza voluntaria de las nuevas cédulas. Y como la exhibición de tal documento es indispensable en los casos previstos por los artículos 8.º al 23 de la propia Instrucción siendo del dominio público que el período voluntario de la exacción del impuesto de cédulas personales es en los meses de marzo y abril de cada año, cuando su expedición se retrasa resultan molestados o perjudicados los contribuyentes, ya que éstos, al exhibir la del año anterior, no pueden justificar carecen de la del corriente por el motivo indicado.

Determina el artículo 226 del Estatuto provincial, apartado E), que correrá a cargo de los Ayuntamientos la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales; que, sin embargo, las Diputaciones podrán intervenir en dichas operaciones, al objeto de fiscalizarlas; que tendrán asimismo derecho a realizarlas directamente, cuando todos o parte de los Ayuntamientos incurran en notoria negligencia o morosidad; que en uno y otro caso sustituirán, respectivamente, a todas las Corporaciones municipales o únicamente a las que hayan incurrido en la deficiencia, y podrán ejercitar las facultades que a las mismas otorga la legislación vigente; y que cuando los Ayuntamientos se opongan a esta subrogación de funciones, resolverá sobre la propuesta de la Diputación, sin ulterior recurso y con audiencia de ambas partes, el Ministro de la Gobernación,

Los artículos 36 y 37 de la repetida Instrucción desarrollan el 226, apartado E), del Estatuto provincial y el 6.º del Decreto de 22 de marzo de 1932 declara que los Ayuntamientos incurrirán en responsabilidad, que les será exigida aplicando el artículo 180 y siguientes de la ley Municipal, por la negligencia y morosidad a que alude el anteriormente citado del Estatuto provincial. Además, el artículo 7.º del Decreto últimamente expresado, dice que las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares que dispongan de imprentas en sus establecimientos de Beneficencia, quedan autorizados para confeccionar en las mismas las cédulas personales, respetando el modelo oficial.

En resumen, que se impone restablecer la normalidad y, por tanto, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la tan repetida Instrucción.

Para proponer lo procedente importa conocer,

1.º Si corre a cargo de los Ayuntamientos de esa provincia la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales, con o sin intervención de

la Diputación provincial (o del Cabildo insular).

2.º Si corre a cargo de la Diputación provincial (o del Cabildo insular) la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales, en todos o en parte de los Ayuntamientos de esa provincia, y, caso afirmativo, si la Diputación provincial (o Cabildo insular) realiza la exacción del impuesto directamente (gestores afianzados, comisionados o Agentes) o por medio de arrendatarios.

3.º Si para las operaciones preliminares de dicha exacción y para su cobranza voluntaria, con referencia a las cédulas correspondientes al año de 1933, se han observado o no los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925 y, caso negativo, épocas que sucedieron a las reglamentarias.

4.º Si para las operaciones preliminares de dicha exacción, con referencia a las cédulas correspondientes al año de 1931, se han observado o no los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925 y, caso negativo, épocas que sucedieron o sucederán a las reglamentarias; y

5.º Si se han observado los artículos expresamente citados en el número anterior, cuando será abierto el período voluntario de cobranza de las cédulas a expedir para el actual año de 1934 y, caso negativo, época probable.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y para que la Comisión gestora de esa Diputación provincial (o Cabildo insular), antes del día 10 del próximo mes de marzo, informe a este Centro acerca de los particulares que quedan enumerados y haga las propuestas que considere oportunas.

Madrid, 21 de febrero de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

Señores Gobernadores civiles, excepto de las provincias de Navarra y Vascongadas.

(Gaceta 22 febrero de 1934)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 638

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE BALEARES

PUERTOS.—CONCESIONES

Habiendo solicitado del Excmo. señor Ministro de Obras Públicas D. Francisco Juliá Perelló, autorización para construir con carácter permanente un varadero cubierto y una caseta para baños en la zona marítimo-terrestre de la bahía de Palma y lugar denominado «Punta Estancia», se abre un período de información pública de treinta días para que durante el mismo puedan presentar cuantas reclamaciones crean convenientes las personas y entidades interesadas.

Palma 21 de febrero de 1934.—El Ingeniero Jefe, P. A., Miguel Forteza.

**

Núm. 606

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA
EDICTO.—Don Sebastián Pous Vives,
D. Juan Llitas Brunet y D. Jaime Tous

Sancho, Alcalde y Concejales respectivamente de este Ayuntamiento y como tales siendo los que integran la Comisión de Hacienda del mismo, de conformidad a lo acordado por el pleno de este ya mencionado Ayuntamiento en sesión del día veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y tres, tenemos a bien presentar a la deliberación del mismo, el Informe-Propuesta para la provisión de la nueva plaza de Recaudador-Escribiente dependiente de esta Corporación municipal, para que si a juicio de la misma procede se sirva aprobarlo previa la tramitación reglamentaria.

Primero. Se acuerda por este Ayuntamiento proveer en propiedad una plaza de Recaudador-Escribiente Oficial de Secretaría con destino a estas oficinas municipales, la cual habrá de proveerse necesariamente mediante oposición, la que dará principio a los tres meses siguientes de haberse insertado en el B. O. de la provincia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 y siguientes del Reglamento de Funcionarios municipales en General de 23 de agosto de 1924.

Segundo. El Recaudador-Escribiente, vendrá obligado a prestar los servicios que a continuación se expresan:

a) Tendrá a su cargo dicho funcionario, la recaudación de todos los impuestos municipales en que el Ayuntamiento acuerde su recaudación directa (es decir, mediante Administración), habiendo de tener lugar dicha recaudación en el local que destine o habilite el Ayuntamiento, previo acuerdo de la Corporación.

b) Además del servicio que antecede, el mencionado funcionario vendrá obligado a prestar los servicios de oficinas municipales consistentes en los trabajos de Secretaría en General, sustituyendo al Secretario propietario de este Ayuntamiento en sus ausencias o enfermedades, permaneciendo en las oficinas municipales durante las horas ordinarias y extraordinarias de oficina; todo ello de conformidad a lo que dispone el Reglamento de Empleados municipales en general ya mencionado.

Tercero. El sueldo que disfrutará este funcionario, será el de mil pesetas anuales, percibiéndolas bien por trimestres vencidos o bien por mensualidades también vencidas.

Cuarto. Los ejercicios de oposición serán tres, los que habrán de comprender las materias siguientes: a) Escritura al dictado manuscrito y a máquina (Mecanografía), b) Resolver un problema de aritmética que comprenda las operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir y regla de interés y c) Redactar un oficio a una Autoridad determinada en la forma y objeto que determine el Tribunal de oposición.

Quinto. De conformidad al artículo 94 del Reglamento de Funcionarios municipales ya repetido, el Ayuntamiento nombrará el Tribunal encargado de llevar a efecto dicha oposición, habiendo de recaer dicho nombramiento a personas técnicas para que estas puedan apreciar con toda exactitud los ejercicios que realicen los opositores que tomen parte a la oposición a que se refiere este escrito; así que el Tribunal de oposición estará constituido en la siguiente forma: Presidente, el Sr. Alcalde propietario de este Ayun-

tamiento, pudiéndole sustituirle en caso de ausencia o enfermedad el primer Teniente de Alcalde; Vocales dos concejales nombrados por el Ayuntamiento, un Maestro Nacional de instrucción primaria residente en esta localidad y el Secretario de este Ayuntamiento que a la vez lo será del Tribunal.

Sexto. Podrán tomar parte a las referidas oposiciones todos los españoles mayores de diez y ocho años, sin exceder de treinta y cinco, debiendo de presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de la presente convocatoria en el B. O. de la provincia, acompañando a la misma, los documentos siguientes: 1.º Certificado de buena conducta expedido por el Sr. Alcalde de su residencia. 2.º Idem de nacimiento expedido por el Registro civil y 3.º Certificado de antecedentes penales y cédula personal corriente. Además presentarán el resguardo que acredite haber hecho efectivos los derechos de examen, el que será de veinte pesetas.

Artículo adicional. El número de puntos que cada individuo del Tribunal podrá conceder por ejercicio a cada uno de los opositores, será de cinco, cuya suma total dividida por el número de individuos que forme el Tribunal, equivaldrá a la puntuación obtenida; se considerará eliminado el opositor que al terminar un ejercicio no obtenga la puntuación mínima de tres puntos.

En Son Servera a doce de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—La Comisión=Sebastián Pons=Juan Llitas=Jaime Tous=Don Andrés Servera prohéns, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Son Servera. =Certifico: Que este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día veinte del actual, acordó por unanimidad de los señores concejales aprobar el Informe Proyecto que antecede. =Y para que conste y sirva de unión al expediente libro la presente visada por el Sr. Alcalde que firmo y sello en Son Servera a veintuno febrero de mil novecientos treinta y cuatro.=V.º B.º =El Alcalde, Sebastián Pons.=Andrés Servera, Serio.=Rubricados.

Lo que se hace público en el presente B. O. para general conocimiento. Son Servera a 22 de febrero de 1934.—El Alcalde, Sebastián Pons.—P. A. del A. El Secretario, Andrés Servera.

Núm. 642

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición Jorge Orvay Serra el oportuno expediente para justificar la ausencia de Juan Orvay Ribas padre, de más de diez años, del cual resulta además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Juan Orvay Ribas, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Juan Orvay Ribas es hijo de Jorge y de Josefa, cuenta 48 años de edad, estatura pequeña, pelo castaño, ojos pardos, color sano.

En San José a 23 de febrero de 1934.—El Alcalde, Juan Serra.

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Juan Riera Orvay el oportuno expediente para justificar la ausencia de Antonio Riera Boned, padre, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Antonio Riera Boned, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Antonio Riera Boned es hijo de Mariano y de Eolalia, cuenta 54 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color moreno.

En San José a 23 de febrero de 1934.—El Alcalde, Juan Serra.

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Antonio Mari Mari el oportuno expediente para justificar la ausencia de su hermano Juan Mari Mari, de más de diez años, del cual resulta,

además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Juan Mari Mari, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Juan Mari Mari, es hijo de Juan y de Catalina, cuenta 39 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color moreno.

En San José a 23 de febrero de 1934.—El Alcalde, Juan Serra.

Confeccionado por esta Junta Local el Censo de Campesinos previsto en la Base undécima de la Ley de 15 de septiembre de 1932, estará de manifiesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

San José 23 de febrero de 1934.—El Alcalde, Juan Serra.

Núm. 574

Don José Gonzalez Mora, Secretario de sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en el Rollo de Sala de los autos promovidos por D.ª Catalina Seguí Caimari contra D. Bartolomé Amengual Martí y el Sr. Fiscal sobre divorcio, obra la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, haber lugar al divorcio entre Bartolomé Amengual Martí y Doña Catalina Seguí Caimari, cuyo matrimonio celebrado en quince de diciembre de mil novecientos siete queda disuelto: que debemos declarar y declaramos culpable de las causas del mismo, al demandado Bartolomé Amengual imponiendo a este las costas de este juicio. Tan luego sea firme esta sentencia, librese y remítase los oportunos testimonios de la misma al Juzgado Municipal correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo sesenta y nueve de la mencionada Ley del Divorcio; por la rebeldía del demandado, publíquese esta sentencia en la forma y modo prevenidos en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil. = Asi por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Francisco Bonilla. = Luis Rosselló. = José María Olmedo. = Rubricados. = Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente don Luis Rosselló Sendra en la audiencia pública del mismo día de su fecha de que certifico en Palma a diez y seis de febrero de mil novecientos treinta y cuatro. = Secretario, José González. = Rubricado. =

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia libro el presente testimonio en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en Palma a veinte de febrero de mil novecientos treinta y cuatro. = José González.

Núm. 264

Certifico: Que la Sala de lo Civil de esta Audiencia ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:—S. S. Ilmo. Señor Presidente: D. Francisco Bonilla.—Magistrados: D. Antonio Sereix y D. Federico Enjuto.—Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca a trece de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia en grado de apelación los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de la Catedral, seguidos entre partes, de la una como demandante Bernardo Tomás Gerigó, mayor de edad, sin profesión, vecino de esta Capital, representado por el Procurador Don Juan Cabot y defendido por el Letrado D. Pedro Fiol; y de la otra como demandados Benito y Arturo Pomés y Pomar, representados por el Procurador D. Miguel Oliver y defendidos por el Letrado D. Antonio Martorell, sobre cumplimiento de contrato, indemnización de perjuicios y otros extremos.

Aceptando los Resultandos de la Sentencia apelada: y

Resultando: Que el Juez de Primera Instancia del Distrito de la Catedral con fecha veinte de abril de mil novecientos treinta y dos en los autos de que se hace mérito, dictó la Sentencia cuya parte dispositiva dice así: «Fallo: Que bebo declarar y declaro no haber lugar a la demanda interpuesta por D. Bernardo To-

más Gerigó contra D. Arturo y D. Benito de Pomés y Pomar y en su virtud debo absolver y absuelvo a estos demandados de dicha demanda sin hacer expresa imposición de costas».

Resultado: Que por la representación de la parte actora por medio de escrito de diez y nueve de abril siguiente, se formuló apelación contra la expresada sentencia y admitido el recurso en ambos efectos y emplazadas las partes, se elevaron los autos a esta Audiencia en la que se emplazaron oportunamente ambas partes y tramitado el recurso en forma legal se señala para la vista el día dos del corriente mes en que tuvo lugar con la asistencia de los Procuradores y defensores de las partes ya mencionadas, informando el Letrado de la parte demandante y apelante en el sentido de solicitar la revocación de la Sentencia apelada dictando otra de conformidad con las pretensiones de la demanda; y el de la parte demandada y apelada en súplica de que se confirme la sentencia del Juez Inferior con costas al apelante, con lo que se dió por terminado el acto quedando el juicio concluso para sentencia.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Federico Enjuto Ferrán.

Aceptando tan solo el Considerando primero de la Sentencia reclamada: y

Considerando: Que ateniéndose primeramente al estudio e interpretación lógica y natural del documento básico de este litigio, se advierte que Benito de Pomés al escribirlo como está redactado de su puño y letra, se compromete con el demandante Bernardo Tomás Gerigó no solo en nombre propio, si no también en el de su hermano Arturo, como presuntos herederos abintestatos de su otro hermano ya fallecido D. Rafael a venderle la porción de tierra litigiosa por el precio de mil quinientas pesetas, venta que quedaba condicionada al hecho de tomar ambos hermanos posesión de la herencia referida, hecho sin el cual la venta no tendría efectividad ni valor, ya que de dicha condición dependía que los hermanos Pomés fuesen o no propietarios futuros del inmueble, conforme a lo dispuesto en el artículo mil ciento ochenta y cuatro del Código Civil, por resultar en este caso legalmente imposible la efectividad de la deuda; de donde se infiere, que no habiéndose puesto tacha de ninguna especie contra la afirmación que por el Benito se hace de obrar en nombre de su hermano Arturo, tanto uno como otro y los dos conjuntamente se encuentran ligados a todas las consecuencias legales del referido pacto.

Considerando: Que haciéndose constar en el referido documento que el Benito Pomés recibió del actor Bernardo Tomás Gerigó cuyos nombres, apellidos y señas en Palma se reseñan con toda precisión y exactitud, la cantidad de quinientas pesetas como pago y señal del compromiso, a cuenta del precio de mil quinientas cuando oportunamente se entrase en posesión de la herencia lo que recalca y puntualiza diciendo que espera será en breve, es evidente que por parte de los hermanos Pomés no existía duda respecto a la identidad de la persona con quien habían contratado, sin estipular condición de ninguna clase que afectase a ese extremo, excepción alegada en autos por Arturo Pomés y ratificada en la confesión que prestó su hermano Benito y que no puede apreciarse en el caso presente por que ello equivaldría a dejar el cumplimiento del contrato al arbitrio de una de las partes, cosa prohibida terminantemente en el artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil.

Considerando: Que resuelto el problema aludido en el anterior considerando; debe pasarse al examen de otros dos extremos capitales en este pleito: Primero, el relativo a si las quinientas pesetas entregadas al otorgar el contrato, fueron como señal o fianza de una venta futura o como parte del precio de una venta actual perfecta; y el otro relativo a la existencia de una causa de imposibilidad del cumplimiento del contrato, prevista en el documento de que se viene tratando y en la supuesta existencia de cuya imposibilidad se fundan los demandados para oponerse al cumplimiento de lo pactado.

Considerando: en cuanto al primer extremo, que dados los términos en que está redactado el mencionado documento, es de observar que las quinientas pesetas recibidas por el actor, se dice ante todo que lo son en «pago» y aunque añade y «Señal», en sentido natural y

lógico de la redacción hace suponer que tal señal era únicamente un afianzamiento más del contrato, generalmente empleado como término corriente y vulgarísimo en aquellos de poca monta y escasa importancia, que más bien sirve para seguridad y fianza de que el comprador cumplirá la obligación contraída, que para garantizar, como en este caso ocurre, el compromiso del vendedor, que por encontrarse en la tenencia de la cosa enagenada, tiene mayor dificultad para eludir el cumplimiento de la obligación; y que los demandados lo apreciaban así, o sea como parte de precio y no como fianza, lo demuestra el hecho de que ofrecieron la devolución de la cantidad entregada y no el dúplo de la misma como ordena el artículo mil cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código Civil.

Considerando: En cuanto a la existencia de la imposibilidad prevista en el documento y alegada como excepción fundamental por los demandados, es incuestionable, que del contexto del documento se infiere que tal imposibilidad debe ser real y no imaginaria, por lo que para aclarar este importantísimo extremo se debe unir lo expuesto al final del tan repetido escrito con lo que se dice en su principio, que aclara la oscuridad de su redacción imprecisa, y comparando lo cual, se observa que se supedita la efectividad de la venta al hecho de entrar con posterioridad los hermanos Pomés en la herencia y posesión de la finca, no pudiendo por tanto haber duda de ninguna especie, de que la devolución de las quinientas pesetas y consiguiente resolución del contrato, solo es posible legalmente, cuando exista la imposibilidad legal de transmitir la finca, por no poder llegar a poseerla en virtud del abintestato del fallecido hermano, por los demandados sin culpa por consiguiente de las partes y única causa admisible en favor del vendedor ateniéndose a su propio dicho; y como no se puede determinar hoy por hoy, esta causa resolutoria en favor de los hermanos Pomés, por cuanto estos aceptaron la herencia a beneficio de inventario, no se puede por los demandados sin la autorización y beneplácito del comprador aplicarla a su voluntad solamente, haciendo ilusorios los derechos de la otra parte, y como esta se aviniese a esperar la terminación del expediente sucesorio que muy bien puede hacer factible el cumplimiento de lo acordado, es indudable que a ello se habrán de atener los vendedores y solo en el caso de que en virtud de tal expediente resulte imposible su entrada en posesión definitiva de la finca, deberá hacerse y será válida la devolución de las quinientas pesetas de que se trata.

Considerando: Que sea cualquiera el concepto que se forme acerca de la significación y alcance del contenido del documento de que se trata su contexto no deja duda racional de que los demandados se obligaron a entregar, en el acto, la finca al demandante, y no habiéndolo hecho todavía, es indudable que en el cumplimiento de tal obligación han incurrido en mora, por lo cual, con arreglo a lo dispuesto para las obligaciones en general en el artículo mil ciento uno del Código Civil y para las del vendedor en particular en el artículo mil cuatrocientos cincuenta y ocho, párrafo segundo del propio Cuerpo Legal surge la obligación del demandado de indemnizar los perjuicios causados que en el presente caso concreto debe entenderse consisten en haber dejado de percibir los frutos de la cosa transmitida desde el momento en que debió hacerse la entrega que del propio contrato se deduce ser la fecha del documento o sea ocho de febrero de mil novecientos veinte y nueve.

Considerando: Que tratándose como se trata de cosas susceptibles de producir frutos, este hecho por sí demuestra la existencia de los perjuicios cuya indemnización reclama el actor, demostración que debe estimarse suficiente dada la naturaleza de hecho, no siendo necesaria la de la cuantía de los mismos por ser un punto que puede determinarse en periodo de ejecución de sentencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo trescientos sesenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil debiendo servir de base para tal determinación la renta que según dictamen pericial pueda haber producido la finca desde ocho de febrero de mil novecientos veinte y nueve hasta el momento de la ejecución de la presente Sentencia.

Vistas las disposiciones legales citadas, las alegadas por las partes y demás de general aplicación.

Fallamos: Que estimando el presente recurso debemos declarar y declaramos que los hermanos D. Benito y D. Arturo de Pomés y de Pomar están obligados a

otorgar escritura pública de venta a favor del demandante Bernardo Tomás Gerico, de la finca denominada «Es Carreges» sita en el Coll de'n Rebassa de esta Capital consistente en porción de tierra de pertenencia del predio Son Manuel y antes propiedad de D. Rafael Pomés y de Pomar hoy difunto en cuanto se terminen las operaciones de inventario de la herencia de dicho Don Rafael Pomés, y a recibir el saldo de precio convenido en el caso de que en virtud de tales operaciones sucesorias entraren en posesión de la finca mencionada. Así mismo declaramos que los demandados se hallan obligados en el caso antes expresado a entregar la finca citada al demandante D. Bernardo Tomás, y por último condenamos a los propios demandados Don Benito y Don Arturo Pomés y de Pomar a indemnizar al actor de los perjuicios que se le hubieren ocasionado y se le ocasionaren en lo sucesivo hasta la fecha de la ejecución de esta Sentencia, hasta la entrega de la finca o hasta la fecha en que resulte imposible la entrega de la finca al demandante por consecuencia de las operaciones sucesorias mencionadas, debiendo servir de base para tal indemnización de perjuicios en lo que respecta a la determinación de su cuantía la renta que según dictamen pericial haya podido producir la finca litigiosa desde nueve de febrero de mil novecientos veinte y nueve hasta el otorgamiento de la escritura, o fecha en que se acredite la imposibilidad de otorgarla o hasta que se haga entrega de la finca al demandante todo ello sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Bonilla.—Antonio Sereix.—Federico Enjuto.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. Federico Enjuto en la audiencia pública del mismo día de su fecha, de que certifico en Palma a trece de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Secretario, José González.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificación a D. Benito de Pomés y Pomar libro el presente testimonio en cumplimiento de lo mandado en Palma a veinte y tres de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—José González.

Núm. 576

D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos que se dirá se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma de Mallorca, diez y ocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Vistos por el Sr. don Gabriel Alou Bernat, Juez de 1.ª instancia del Distrito de la Catedral, el presente juicio de menor cuantía sobre impugnación de partición hereditaria, seguidos por los hermanos Catalina y Antonio Bibiloni Parets, viuda y soltero respectivamente, mayores de edad y vecinos de Santa Eugenia contra José Bernal Cañellas en representación de su esposa Gerónima Bibiloni Parets, mayores de edad y vecinos de esta capital y Guillermo Bibiloni Parets estando éste en rebeldía, los actores defendidos por el Abogado don Luis Alemany y representados por el Procurador Don Pedro Ferrer y el otro demandado defendido por el Abogado don Miguel Rosselló y representado por el Procurador D. Jaime Brotad.—Fallo: Que desestimando la demanda inicial de este juicio, debo declarar y declaro no haber lugar a la misma de la que abuelvo a los demandados sin hacer especial condena de costas. Notifíquese esta sentencia al demandado rebelde Guillermo Bibiloni en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil si no se interesa la notificación personal dentro de tercero día, y reintégrese los pliegos que no lo estuviesen.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Alou.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe celebrando la audiencia pública del mismo día de su fecha doy fé.—Gonzalo F. Espinar.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado Guillermo Bibiloni Parets, de ignorado paradero, se publica el presente en Palma de Mallorca, a veinte y dos de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Gabriel Alou.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 602

En méritos del presente edicto y en la sección primera del juicio universal de quiebra del Comerciante de esta plaza Don Jaime Ferrer Martí; hago saber: que en Junta General de acreedores del doce del actual quedaron elegidos síndicos D. Antonio Rastrell Alberti, D. Jaime Vadell Prohens y Don Francisco Ferrer Vaquer los cuales han aceptado el cargo y jurado su buen desempeño, habiéndose mandado que se les ponga en posesión de su cargo, que se publique su nombramiento y que se haga entrega a los mismos de cuanto corresponda al quebrado.

Palma de Mallorca a diez y siete febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Gabriel Alou.—El Secretario judicial, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 603

En méritos del presente y en la sección cuarta del juicio universal de quiebra del comerciante Don Jaime Ferrer Martí; hago saber: que se ha concedido el término de quince días para que los acreedores del quebrado presenten a los síndicos don Jaime Vadell Prohens, don Antonio Rastrell Alberti y don Francisco Ferrer Vaquer los títulos justificativos de su crédito en el modo y forma establecidos en el artículo 1102 del Código de Comercio de 1829 habiéndose señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos el día veintuno de marzo próximo a las quince horas y treinta minutos en la sala audiencia de este Juzgado calle San Miguel 86.

Palma de Mallorca a diez y siete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Gabriel Alou.—El Secretario judicial, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 635

Hago saber: que en la sección cuarta del juicio universal de quiebra de Don Bartolomé Cabanellas mediante providencia de esta fecha se ha señalado el día diez y nueve de marzo próximo a las quince horas treinta minutos para la celebración de la junta general de acreedores sobre graduación de los créditos que fueron reconocidos en la celebrada el día once de enero próximo finido. Lo que se participa para general conocimiento.

Palma de Mallorca a veinte y cuatro febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Gabriel Alou.—El Secretario Judicial Gonzalo F. Espinar.

Núm. 651

Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de Palma de Mallorca

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.—En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, en providencia dictada en los autos juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el procurador D. Juan Cabot a nombre de doña Tomasa Cuschieri Portell, contra Doña Francisca Piquer Salom y otros, se emplaza para que dentro de cinco días comparezcan en los referidos autos, personándose en forma, a las personas desconocidas que tengan interés en la sustitución fideicomisaria ordenada por D.ª María Ignacia Lladó Muntaner en el testamento que otorgó en 16 de junio de 1903, ante el Notario que fué de esta ciudad, D. Rafael Togores, para el caso ocurrido de fallecer sin hijos su hija D.ª Isabel Piquer Lladó, y a las personas interesadas en la declaración parcial de herederos legales de D. Alejandro Lladó Muntaner, hijo de Lorenzo y de Juana-María, fallecido el dos marzo de 1915, con respecto a la herencia fideicomisaria de su hermana D.ª María Ignacia; apercibiéndolas que de no comparecer serán declaradas en rebeldía, parándolas el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a los referidos demandados, se expide este segundo llamamiento, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, en Palma de Mallorca a veinte y tres febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario Judicial, Juan Bestard.

Núm. 601

Don Ignacio López Arroyo, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos que se mencionarán que penden en este Juzgado, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:—«Sentencia.—En la ciudad de Inca a diez y seis de febrero de mil novecientos treinta y

cuatro. Habiendo visto el Sr. D. Ignacio López Arroyo, Juez de primera instancia de este partido, el presente juicio ejecutivo instado por D. Juan Compañy Quetglas, barbero, vecino de La Puebla, bajo la dirección del letrado D. Miguel Amengual y la representación del procurador D. Lorenzo Nicolau, contra Don Lorenzo Torrens, Siquier, casado, mayor de edad, y de igual vecindad, el que no ha tenido defensa, ni representación, hallándose declarado en rebeldía, sobre cobro de cantidad procedente de préstamo consignada en documento privado, y=Fallo.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al ejecutado Don Lorenzo Torrens Siquier, y con su producto pago al ejecutado Don Juan Compañy Quetglas, de la cantidad de dos mil quinientas pesetas, por la anualidad de intereses, vencida en diez de noviembre último, montante ciento setenta y cinco pesetas, por los intereses legales de estos intereses a partir de esta interpelación y los que vaya devengando contando desde la predicha fecha de diez de noviembre próximo pasado el capital prestado hasta la definitiva solución. Y además debo condenar y condeno a dicho ejecutado en las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia que será notificada personalmente al demandado rebelde si así lo solicitare el actor dentro de segundo día o en otro caso en la forma dispuesta en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, publicándose en su caso el edicto oportuno en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio López Arroyo.—Rubricado.—Cuya sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma la indicada sentencia al ejecutado rebelde Don Lorenzo Torrens Siquier, se expide el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Inca a veinte de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Ignacio López Arroyo.—El Secretario Judicial, José M.ª Berná.

Núm. 636

Por el presente hago saber: Que en el expediente de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia de Rafael Oliver Solivellas, que penden en este Juzgado, promovido por D. Jaime Oliver Solivellas, se dictó auto el cinco del actual, cuya parte dispositiva dice así:—«S. S.ª, por ante mí el Secretario Dijo: Se declara la ausencia de Rafael Oliver Solivellas, por haberse justificado que abandonó la villa de Muro desde hace más de dos años, sin haberse tenido noticias de él, ni podido averiguar el lugar de su paradero, y sin dejar persona encargada de la administración de sus bienes, publicándose esta declaración en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que pueda surtir efecto la misma, pasados que sean los seis meses desde su publicación en dichos periódicos.—Así lo proveyo, manda y firma el Sr. Don Ignacio López Arroyo, Juez de primera instancia de este partido, doy fé.—Ignacio López Arroyo.—Ante mí.—José M.ª Berná.—Rubricados.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Inca a doce de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Ignacio López Arroyo.—El Secretario Judicial, José M.ª Berná.

Núm. 583

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

El Señor Juez de primera instancia de este partido, en autos de menor cuantía promovidos por Don Guillermo Ginard Lladó, vecino de Campos del Puerto, contra D. Miguel Ginard Lladó y herederos desconocidos de D. Juan Ginard Lladó, sobre reivindicación de fincas y otros extremos, ha dictado hoy la providencia siguiente:

«El escrito únase a los autos. Dando curso a la demanda principal y sujetándola a los trámites del juicio de menor cuantía, se confiere traslado de ella con emplazamiento a los demandados don Miguel Ginard Lladó y herederos desconocidos de D. Juan Ginard Lladó para que dentro del término de nueve días comparezcan y la contesten. Para el emplazamiento del D. Miguel Ginard dirijase carta orden al Juzgado municipal de Campos del Puerto, haciendo constar que las copias ya le fueron entregadas al ser citado para el incidente de pobreza en cinco de diciembre último; y para el

los demás demandados que son desconocidos, publíquese la cédula correspondiente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Y para la notificación y emplazamiento de los herederos desconocidos de don Juan Ginard Lladó, expido la presente en Manacor a veintidos de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario Judicial, Fernando Gil.

Núm. 632

Don Gerardo M.ª Thomás Sabater, Abogado, Juez municipal Letrado del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, a Joaquín Rosselló Abudo, que estuvo domiciliado en la calle del Socorro n.º 156, de ignorado paradero, para que el día 10 de marzo a las once, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Sol número siete, a fin de concurrir como denunciado al juicio de faltas por estafa, previniéndole que debe comparecer provisto de las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho, caso de incomparecencia.

Palma, veintiseis de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Gerardo M.ª Thomás.—El Secretario, Ramiro S. Crespo.

Núm. 649

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de cuatro días un automóvil marca Buick núm. 13.845 B. de matrícula embargado en los autos juicio verbal que ante este Juzgado sigue el Procurador D. Jaime Vinals Pizá en representación de D. Miguel Gomila Povolí contra D. Francisco Cortés Segura, en reclamación de cantidad, habiéndose señalado para el remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado Sol 7, el día doce de marzo próximo a las diez, habiendo sido justipreciado dicho coche en quinientas pesetas.

Condiciones para tomar parte en la subasta

Primera.—No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera.—El actor podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la condición anterior.

Cuarta.—Los gastos de subasta, remate y demás serán de cargo del comprador.

Nota: El coche embargado se halla en poder de D. Bartolomé Tous Vaurell, depositario del mismo en el Garage de D. Antonio Bibiloni, calle de Pi y Margall.

Palma a veinte y seis de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Gerardo M.ª Thomás.—El Secretario, Ramiro S. Crespo.

Núm. 641

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO

En el juicio verbal civil interpuesto en este Juzgado por Antonia Costa Costa, viuda, mayor de edad y vecina de la parroquia de Santa Inés, de este término municipal, como madre y legal representante de sus hijos menores, Antonia, Antonio, María y Catalina Boned Costa, contra José Boned Boned, casado, labrador, mayor de edad, vecino que fué de la indicada parroquia, y actualmente ausente y de ignorado paradero, sobre reclamación de quinientas pesetas, e intereses, con esta fecha el Sr. Juez municipal ha acordado la celebración del oportuno juicio para el día ocho de marzo próximo y la hora de las doce, a cuyo acto deberá comparecer el demandado, bajo el apercibimiento de seguir el juicio en su rebeldía si no lo verifica.

Y para que sirva de notificación y citación al demandado José Boned Boned, de ignorado paradero, expido la presente en San Antonio Abad a veinte y uno de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Luis J. Riquer.

JUNTA DE CLASIFICACION
Y REVISIÓN

Caja Recluta n.º 57

Jornal regulador de un bracero para el año 1934, señalado a los diferentes pueblos dependientes de esta Junta.

MUNICIPIOS	Pesetas
Alaró.	4'00
Alcudia	5'00
Algaida	4'50
Andraitx	5'00
S. Antonio Abad.	4'00
Artá	4'50
Bañalbufar.	4'50
Binisalem.	4'50
Búger.	4'50
Buñola.	4'50
Calviá.	5'00
Campanet.	4'50
Campos del Puerto	4'50
Capdepera.	5'00
Consell.	4'50
Costitx	4'50
Deyá.	4'50
Escorca	5'00
Esporlas	5'00
Estallenchs	5'00
Santa Eugenia.	4'50
Santa Eulalia	3'50
Felanitx	5'00
Fornalutx.	4'50
Formentera.	3'50
Ibiza.	5'00
Inca	5'00
San José	4'00
San Juan	5'00
San Juan Bautista	3'00
San Lorenzo	5'00
Lloret de Vista Alegre	4'00
Lloseta	5'00
Llubí.	4'50
Lluchmayor	5'00
Manacor	5'00
Mancor del Valle	4'00
Santa María	5'00
María de la Salud	5'00
Santa Margarita.	4'00
Marratxi	4'50
Montuiri	4'50
Muro.	5'00
Palma	7'70
Petra	3'00
Pollensa	4'50
Porreras	5'00
La Puebla.	5'00
Puigpuñent	5'00
Sancellas.	4'50
Salinas	5'30
Santañy	5'00
Selva	4'50
Son Servera	3'00
Sineu.	4'50
Sóller.	5'50
Valldemosa	5'00
Villafranca de Bonany	5'00

Palma 24 de febrero de 1934.—El Teniente Coronel Presidente, Emilio Ramos.

Núm. 634

Relación de los días señalados a cada municipio para la presentación ante esta Junta, a las 10 horas, de los individuos a quienes corresponda revisar el corriente año.

Día 4 abril.—Deyá, Valldemosa, Bañalbufar, Puigpuñent, Fornalutx y Búger

Día 6 id.—Campanet, Costitx, Mancor del Valle y Estallenchs.

Día 9 id.—Villafranca- Son Servera y San Lorenzo.

Día 10 id.—San José, Formentera y San Juan Bautista.

Día 11 id.—Santa Margarita, Capdepera y Alcudia.

Día 12 id.—Lloseta, Montuiri y Buñola

Día 13 id.—Calviá, Petra y María de la Salud.

Día 16 id.—Alaró, Consell y Santa Eugenia.

Día 17 id.—San Antonio.

Día 18 id.—Santa María, Selva y Marratxi.

Día 19 id.—Porreras y Muro.

Día 20 id.—Artá y Escorca.

Día 23 id.—Binisalem y Santañy.

Día 24 id.—Ibiza.

Día 26 id.—Sancellas y Llubí.

Día 27 id.—San Juan y Campos.

Día 30 id.—Andraitx.

Día 2 mayo.—Felanitx.

Día 3 id.—Sóller.

Día 4 id.—Pollensa.

Día 7 id.—Manacor.

Día 8 id.—Santa Eulalia.

Día 11 id.—Inca.

Día 14 id.—Sineu, Lloret y Salinas.

Día 16 id.—Algaida y Esporlas.

Día 17 id.—Lluchmayor.

Día 18 id.—La Puebla.

Días 22, 23, 24, 28 y 29 id.—Palma.

Días 1, 4, 6, 7 y 8 junio.—Incidencias. Palma 24 de febrero de 1934.—El Teniente Coronel Presidente, Emilio Ramos.

Núm. 616

GAS Y ELECTRICIDAD S. A.,
Calle de Morey, 35, Palma de Mallorca.

Tarifas para Alumbrado.

CONSUMO MENSUAL

Hasta 3 KW a 1'00.
Mas de 3 hasta 5 KW a 0'95 la totalidad del consumo.
Mas de 5 hasta 10 KW a 0'90 la totalidad del consumo.
Mas de 10 hasta 25 KW a 0'85 la totalidad del consumo.
Mas de 25 hasta 50 KW a 0'80 la totalidad del consumo.
Mas de 50 hasta 100 KW a 0'75 la totalidad del consumo.
Mas de 100 hasta 150 KW a 0'70 la totalidad del consumo.
Mas de 150 hasta 250 KW a 0'65 la totalidad del consumo.
Mas de 250 hasta 350 KW a 0'60 la totalidad del consumo.
Mas de 350 hasta 500 KW a 0'55 la totalidad del consumo.
Mas de 501 hasta 1000 KW a 0'50 la totalidad del consumo.
Mas de 1001 hasta 2000 KW a 0'45 la totalidad del consumo.
Mas de 2001 en adelante KW a 0'40 la totalidad del consumo.

Tarifa para fuerza motriz

CONSUMO MENSUAL

Hasta 10 KW a 0'75.
Mas de 10 hasta 50 KW a 0'60 la totalidad del consumo.
Mas de 50 hasta 150 KW a 0'50 la totalidad del consumo.
Mas de 150 hasta 250 KW a 0'40 la totalidad del consumo.
Mas de 250 hasta 500 KW a 0'35 la totalidad del consumo.
Mas de 500 hasta 1000 KW a 0'30 la totalidad del consumo.
El segundo millar a 0'29.
El tercer millar a 0'28.
El cuarto millar a 0'27.
El quinto millar a 0'26.
En adelante a 0'25.

«Gas y Electricidad S. A.»—Noble L. Clay, Director gerente.

Don Joaquín Marqués Bennasar, Ingeniero Jefe interino de la Jefatura de Industria de Baleares.

Certifico: Que examinados los antecedentes obrantes en esta Jefatura de Industria resulta que las tarifas que anteceden son efectivamente las que debe aplicar «Gas y Electricidad S. A.»

Y para que conste y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Circular del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 24 de enero último publicada en la *Gaceta de Madrid* número 30, extendiendo este certificado, en Palma de Mallorca a veinte y dos de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Joaquín Marqués (firmado).—Sello de la Jefatura de Industria de Baleares.

Tarifas de alquiler de contadores

De 3 y 5 Amp. 1'00 mensuales.
De 10 y 15 Amp. 1'25 mensuales.
De 3 x 10 Amp. 1'50 mensuales.
De 3 x 15 Amp. 1'75 mensuales.
De 3 x 20 Amp. 2'00 mensuales.
De 3 x 30 Amp. 2'25 mensuales.
Mayores contadores 2'50 mensuales.
Palma de Mallorca 1.º febrero 1934.—

Gas y Electricidad S. A.—Noble L. Clay, Director Gerente.

Don Joaquín Marqués Bennasar, Ingeniero Jefe interino de la Jefatura de Industria de Baleares.

Certifico: Que examinados los antecedentes obrantes en esta Jefatura de Industria, resulta que las tarifas que anteceden son efectivamente las que debe aplicar Gas y Electricidad S. A.

Y para que conste y en cumplimiento a lo dispuesto en la Orden Circular del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 24 de enero último publicada en la *Gaceta de Madrid* número 30, extendiendo este certificado, en Palma de Mallorca a veinte y dos de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Joaquín Marqués (firmado).—Sello de la Jefatura de Industria de Baleares.

Núm. 617

JEFATURA DE INDUSTRIA
DE BALEARES

Cópia de las tarifas que viene aplicando la Central Eléctrica de Pina (Mallorca).

BASE FIJA

Una lámpara de 10 bujías 2'50 pesetas al mes.
Dos lamparas de 10 bujías 4'00 pesetas al mes.
Una lámpara de 15 bujías 3'00 pesetas al mes.
Más de 20 bujías a razón de 0'10 pesetas por cada bujía de exceso.
Pina a 8 de febrero de 1934.—Miguel Coll.—Rubricado.

De conformidad al párrafo 3.º de la Orden Circular del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 24 de enero último publicada en la *Gaceta de Madrid* número 30, se incoa en esta Jefatura de Industria un expediente en averiguación de si las tarifas que anteceden estaban en vigor con anterioridad al 12 de abril de 1924, o a partir de la fecha de la inauguración de la Central Eléctrica de Pina.

Se abre un periodo de información pública de quince días, para que puedan presentar cuantas reclamaciones crean convenientes las personas y entidades interesadas.

Palma de Mallorca 23 de febrero de 1934.—El Ingeniero Jefe interino, Joaquín Marqués.

Cópia de las tarifas que viene aplicando la Central Eléctrica de Lloret de Vista Alegre (Mallorca).

BASE FIJA

Una lámpara de 10 bujías 1'50 pesetas al mes.
Una lámpara de 15 bujías 2'10 pesetas al mes.
Una lámpara de 25 bujías 3'50 pesetas al mes.
Una lámpara de 32 bujías 4'60 pesetas al mes.
Una lámpara de 50 bujías 7'00 pesetas al mes.
Una lámpara de 100 bujías 14'00 pesetas al mes.

POR CONTADOR

A 1'17 pesetas el Kilovatio.
En estas tarifas figura incluido el impuesto del 17 por 100 para el Estado.
Lloret a 8 de febrero de 1934.—Rafael Jaume.—Rubricado.

De conformidad al párrafo 3.º de la Orden Circular del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 24 de enero último publicada en la *Gaceta de Madrid* número 30, se incoa en esta Jefatura de Industria un expediente en averiguación de si las tarifas que anteceden estaban en vigor con anterioridad al 12 de abril de 1924, o a partir de la fecha de la inauguración de la Central Eléctrica de Lloret de Vista Alegre.

Se abre un periodo de información pública de quince días, para que puedan presentar cuantas reclamaciones crean convenientes las personas o entidades interesadas.

Palma de Mallorca 23 de febrero de 1934.—El Ingeniero Jefe interino, Joaquín Marqués.

Num. 618

Cópia de las tarifas de la Central Eléctrica de Calviá. (Mallorca).

PRECIOS QUE TIENE CONCEDIDOS

Kilovatios a 1'10 pesetas.
Lámparas de a 5 bujías a 1'07 pesetas al mes.
Lámparas de a 10 bujías a 2'14 pesetas al mes.

Lámparas de a 16 bujías a 3'00 pesetas al mes.

Lámparas de a 25 bujías a 4'00 pesetas al mes.

Para instalaciones completas de 5 o 6 lámparas de 5 a 10 pesetas al mes.—El Director. Juan Alemañy.—Rubricado.

De conformidad al párrafo 3.º de la Orden Circular del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 24 de enero último publicada en la *Gaceta de Madrid* número 30, se incoa en esta Jefatura de Industria un expediente en averiguación de si las tarifas que anteceden estaban en vigor con anterioridad al 12 de Abril de 1924, o a partir de la fecha de la inauguración de la Central Eléctrica de Calviá.

Se abre un periodo de información pública de quince días, para que puedan presentar cuantas reclamaciones crean convenientes las personas y entidades interesadas.

Palma de Mallorca 22 de febrero de 1934.—El Ingeniero Jefe interino, Joaquín Marqués.

Cópia de las tarifas de la Central Eléctrica de Capdellá. (Mallorca).

BASE FIJA

Una lámpara de 10 bujías 2'50 pesetas al mes.
Una lámpara de 16 bujías 3'50 pesetas al mes.
Una lámpara de 25 bujías 5'50 pesetas al mes.
Una lámpara de 50 bujías 8'00 pesetas al mes.

ALUMBRADO POR CONTADOR

De 1 a 10 KW 1'00 peseta.
De 10 a 25 KW 0'88 pesetas.
De 25 a 50 KW 0'80 pesetas.
De 50 en adelante 0'75 pesetas.

FUERZA MOTRIZ

De 1 a 10 KW 0'75 pesetas.
De 10 en adelante 0'60 pesetas.

Calviá 15 de febrero de 1934.—Bartolomé Calafell.—Rubricado.

De conformidad al párrafo 3.º de la Orden Circular del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 24 de enero último publicada en la *Gaceta de Madrid* número 30, se incoa en esta Jefatura de Industria un expediente en averiguación de si las tarifas que anteceden estaban en vigor con anterioridad al 12 de abril de 1924, o a partir de la fecha de la inauguración de la Central Eléctrica de Capdellá.

Se abre un periodo de información pública de quince días, para que puedan presentar cuantas reclamaciones crean convenientes las personas y entidades interesadas.

Palma de Mallorca 22 de febrero de 1934.—El Ingeniero Jefe interino, Joaquín Marqués.

Núm. 662

CENTRAL DE MARIA DE LA SALUD

Tarifas de aplicación

BASE FIJA

1 lámpara de 10 bujías, 1'75 ptas. mes.
2 lámparas de 10 bujías, 2'50 id. id.
3 lámparas de 10 bujías, 3'00 id. id.

CONSUMO POR CONTADOR

De 0 a 3 KW., 3 ptas. mes.
De 3 a 5 KW., 1'00 pta. KW.
De 5 en adelante, 0'95 ptas. KW.

Los impuestos a cargo del abonado.

Palma 23 febrero 1934.—El Director, Pedro Gual.

Don Joaquín Marqués Bennasar, Ingeniero Jefe interino de la Jefatura de Industria de Baleares.

Certifico: Que examinados los antecedentes obrantes en esta Jefatura de Industria resulta que las tarifas que anteceden son efectivamente las que debe aplicar la Central eléctrica de María de la Salud.

Y para que conste y en cumplimiento a lo dispuesto en la Orden circular del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 24 enero último publicada en la *Gaceta de Madrid* núm. 30 extendiendo este certificado en Palma de Mallorca a veinte y siete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—J. Marqués.